

## SENTENCIA nº 00140/2015

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: jueves, 18 de junio de 2.015

En Oviedo, a 10 de junio de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 296/14**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_.

a, bajo la dirección letrada de D. \_\_\_\_\_.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendido por la Letrada Doña \_\_\_\_\_.

Es codemandada **Mapfre**, representada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_.

Es codemandada **Fomento de Construcciones y Contratas S.A.**, representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, y defendido por el Letrado D. \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo. Se dirigió contra la resolución de 26.9.2014 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 26.9.2014 del ayuntamiento de Oviedo que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada. Dice el actor que el 5 de enero de 2014 se cortó en la pierna con unos cristales apoyados junto a una cabina de teléfono, cuando caminaba por la plaza Primo de Rivera de Oviedo. Fue atendido de urgencia en el Centro de Atención Primaria, procediéndose a limpiar y desinfectar y sutura de puntos.

Interesa que se le indemnice por las lesiones, atendiendo a un informe de Don José Antonio Montes Valles, Médico Colegiado 3.200, de fecha 10 de febrero de 2014 que refleja que *“atendiéndonos al Baremo de Cicatrices y Perjuicio Estético, y dado el tipo de cicatriz, el trazo, localización y su extensión, le corresponde 4 puntos...precisó para alcanzar la estabilización lesional 33 días teniendo todos ellos el carácter de no impeditivos...”*.

La Administración demandada procedió en la vista a rechazar la reclamación señalando que no existe ningún funcionamiento defectuoso del servicio público. Advierte que el servicio de limpieza viaria del Municipio de Oviedo está concedido desde hace 23 años a la empresa Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y que la responsabilidad, en su caso, debería recaer sobre dicha empresa. El Pliego de Cláusulas Administrativas que regula dicho contrato establece que *“El contratista será asimismo responsable de los accidentes, daños de cualquier naturaleza y perjuicios que pueda causar a terceros o al Municipio, como consecuencia de la realización de los trabajos que exige la prestación del servicio”, el pliego establece, entre las obligaciones del concesionario la siguiente “indemnizar a terceros de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio.”*

Sostiene la administración demandada que el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que el contratista que asume el riesgo y ventura de la ejecución tiene el deber de indemnizar de los daños causados a terceros durante la prestación del servicio. Concluye afirmando que la disposición de los cristales junto a la cabina de teléfono hace pensar en la intervención de un tercero ajeno a la administración. Esta persona ocasionó la situación de riesgo, rompiendo el nexo causal entre funcionamiento de la administración y el daño producido.

FCC, concesionaria del servicio de limpieza de Oviedo, se opone a la demanda por cuanto los domingos y festivos no hay recogida de basura y la actuación de la Policía Local fue rápida una vez avisada. Señala que se han cumplido los estándares del servicio con la limpieza programada de la zona. Ambos mencionan la doctrina que establece que la administración no es una aseguradora universal de todo tipo de riesgos que puedan sufrir los peatones al transitar por las vías públicas y que no puede actuar de manera inmediata cada vez que exista una mínima incidencia en alguna de las calles de Oviedo porque eso sería realmente superar dichos estándares.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el artículo 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("*semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*"), a la parte que afirma, no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y los negativos ("*negativa non sunt probanda*"). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

A la vista de cómo sucedieron los hechos cabe concluir que las bolsas fueron colocadas por una persona obviando las normas que regulan en este municipio el depósito de basura en la calle. Se trata, por tanto, de un tercero ajeno a la

administración que ocasionó la situación de riesgo. Rompió el nexo causal entre el funcionamiento de la administración y el daño producido. Dado que no se colocaron las bolsas en la hora adecuada para que pudiesen ser retiradas por el servicio de recogida de basura o de enseres tampoco puede hablarse de inadecuado funcionamiento de la administración pública. Efectivamente, no puede existir un control permanente y minucioso de todas y cada una de las calles de la ciudad y de lo que ocurre en ellas de forma súbita e imprevista. Por el contrario, las pruebas demuestran que, al ser avisada, la policía local acudió rápidamente.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 *«aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»*. En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 que señala que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art.139 L.J.C.A.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución de 26 de septiembre de 2014 del ayuntamiento de Oviedo, por la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

